



ARTÍCULO 44. El Ejecutivo, por conducto de la Oficialía, ejercerá los actos de adquisición, control, administración, transmisión del dominio y uso, e inspección y vigilancia, de los inmuebles propiedad del Estado, a que hace referencia esta ley.

Para los efectos de este artículo las dependencias, entidades, los demás poderes y las personas que tengan a su cuidado inmuebles propiedad del Estado, deberán proporcionar a la Oficialía la información y documentación que les sea requerida.

La Coordinación, en su ámbito de competencia, vigilará y supervisará el adecuado uso de los bienes patrimoniales.

ARTÍCULO 45. Las dependencias, entidades y demás poderes, deberán presentar a la Oficialía un programa anual calendarizado, con sus necesidades inmobiliarias, la que, en base a los programas recibidos, procederá a:

- I. Evaluar y calificar los requerimientos,
- II. Determinar la existencia de inmuebles disponibles, de acuerdo al inventario del patrimonio estatal,
- III. Elaborar propuestas de asignación y presentarlas al Ejecutivo para su aprobación,
- IV. Asignar los inmuebles autorizados, y
- V. Adquirir, en su caso, los inmuebles con cargo a la partida presupuestal autorizada a la dependencia o entidad solicitante, y realizar las gestiones necesarias para formalizar las operaciones.

ARTÍCULO 46. En el supuesto de la fracción V del artículo anterior, el Ejecutivo resolverá el régimen de los inmuebles que se adquieran para su incorporación, ya sea al dominio público o al privado.

ARTÍCULO 47. La Oficialía elaborará un programa anual de aprovechamiento inmobiliario, tomando en cuenta la opinión de las dependencias y entidades y en el que establecerá la normatividad a que deberá sujetarse el aprovechamiento.

ARTÍCULO 48. La Oficialía podrá autorizar a las dependencias y entidades, previa aprobación del Ejecutivo, el uso y aprovechamiento de los inmuebles patrimoniales y periódicamente, realizar supervisiones para verificar el buen estado de los inmuebles y la vigencia de la documentación que sustenta su situación jurídica.



CAPITULO SEGUNDO DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 49. El Ejecutivo podrá otorgar a personas físicas o morales, mediante concesión, el derecho de usar, explotar o aprovechar bienes inmuebles del dominio público. Los derechos que se deriven de la concesión no constituirán derechos reales sobre el inmueble concesionado, solamente el derecho de uso autorizado.

Para los efectos de la concesión, el Ejecutivo tomará en consideración la opinión de las secretarías de: Fomento Económico, Desarrollo Agropecuario, Turismo y de todas aquellas que por sus atribuciones, tengan injerencia en la materia de la concesión.

ARTÍCULO 50. El ejecutivo podrá autorizar al concesionario cuando lo estime conveniente por causa de interés público, para que ceda a favor de terceros, los derechos de la concesión, con la condición de que se cumpla con los requisitos exigidos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 51. El Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones, deberá considerar el beneficio social o económico que se genere para el Estado, la cuantía de la inversión que se pretenda invertir y el plazo de la inversión.

Cuando concluya el término autorizado, lo solicite el concesionario y cumpla con los requisitos y condiciones establecidos, el Ejecutivo podrá prorrogar el término de la concesión hasta por la mitad del plazo originalmente autorizado.

ARTÍCULO 52. El otorgamiento de las concesiones deberá realizarse mediante licitación pública en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 53. El título de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales, lo expedirá el Ejecutivo y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del concesionario,
- II. Características, ubicación y denominación, si la tuviera, del inmueble concesionado,
- III. Derechos y obligaciones del concesionario,
- IV. Duración de la concesión,
- V. Causas de revocación y extinción de la concesión,
- VI. Firma del ejecutivo,



- VII. Rúbrica del titular de la Oficialía,
- VIII. Las demás especificaciones necesarias, a juicio del Ejecutivo.

ARTÍCULO 54. La Oficialía en materia de concesiones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar que el concesionario cumpla debidamente con sus obligaciones,
- II. Proponer al Ejecutivo las modificaciones que considere necesarias a los títulos de concesión, cuando lo estime conveniente por razones de utilidad pública,
- III. Elaborar y proponer al Ejecutivo, las resoluciones de extinción de la concesión, cuando proceda de acuerdo a la legislación aplicable y al título de concesión, y
- IV. Proponer al Ejecutivo el rescate por causa de utilidad pública y mediante indemnización, de los inmuebles que se hubieren concesionado.

ARTÍCULO 55. La Coordinación y la Oficialía en el ámbito de sus competencias, podrán realizar cuando lo estimen conveniente, visitas de supervisión a los concesionarios, con el fin de verificar que se cumplan las condiciones, requisitos y obligaciones.

ARTÍCULO 56. En virtud de la extinción de la concesión, los inmuebles objeto de la misma se reintegrarán de pleno derecho al Patrimonio Estatal con todas sus acciones y edificaciones.

La concesión podrá extinguirse por las siguientes causas:

- I. El vencimiento del término por el que se haya otorgado,
- II. La renuncia a la concesión,
- III. La desaparición o agotamiento del objeto o finalidad de la concesión,
- IV. La caducidad, revocación o nulidad,
- V. La declaratoria de rescate,
- VI. La quiebra o liquidación del concesionario, y
- VII. Cualquiera otra prevista en las leyes aplicables o en el título de concesión.

ARTÍCULO 57. En caso de que la autoridad declare la caducidad, revocación o nulidad de la concesión por causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones ingresarán de pleno derecho al patrimonio estatal sin que proceda pago de indemnización alguna al concesionario.



ARTÍCULO 58. Las causales de extinción de una concesión, así como las resoluciones previstas en el artículo 5° de esta ley, podrán ser impugnadas por escrito, ante la autoridad que las emitió, en los términos establecidos en el Reglamento de la ley.

ARTÍCULO 59. Las concesiones otorgadas sobre inmuebles del dominio público, podrán rescatarse por causa de utilidad pública, mediante indemnización. El monto de la indemnización será fijado por peritos designados por las partes, quienes tomarán en consideración los estudios financieros presentados para el otorgamiento de la concesión.

ARTÍCULO 60. En la declaratoria de rescate, se establecerán las bases generales para fijar el monto y plazo de pago de la indemnización, pero en ningún caso podrá tomarse como base, el valor intrínseco del bien concesionado.

En caso de inconformidad, el afectado podrá impugnar el acuerdo que fije la indemnización, en los términos del artículo 58, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que haya recibido la notificación.

La resolución de extinción de la concesión se publicará en el Periódico Oficial del estado y en un diario de mayor circulación en el Estado.

CAPITULO TERCERO

DE LA ASIGNACIÓN DE BIENES INMUEBLES PATRIMONIALES

ARTÍCULO 61.- El ejecutivo podrá otorgar mediante asignación, a las dependencias y entidades estatales y demás poderes, el uso de bienes inmuebles del dominio público o privado.

ARTÍCULO 62.- La asignación a que se refiere el artículo anterior, podrá otorgarla el Ejecutivo mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos idóneos, los que en todo caso serán; temporales y revocables.

ARTÍCULO 63.- La asignación tendrá una vigencia mínima de un año y una máxima de diez años, plazos que podrán prorrogarse en los casos que el ejecutivo determine.



ARTÍCULO 64.- Las dependencias, entidades y demás poderes que tengan asignados bienes del dominio público o privado para el cumplimiento de sus funciones, deberán hacerlo del conocimiento de la Oficialía, y no podrán realizar ningún acto de disposición, ni conferir derechos de uso o aprovechamiento obre ellos, sin la previa autorización de la Oficialía.

La inobservancia de esta disposición producirá la nulidad de pleno derecho del acto realizado, y la Oficialía podrá proceder a la recuperación inmediata del bien.

CAPITULO CUARTO

DE LA VALUACIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES

ARTÍCULO 65. En todos los actos relacionados con bienes del patrimonio estatal, corresponderá a la Oficialía, en coordinación con la Tesorería:

- I. Valuar los bienes objeto de adquisición, enajenación, permuta o de cualquiera otra operación traslativa de dominio autorizadas por la ley,
- II. Fijar el monto de la indemnización por las expropiaciones de inmuebles que realice el estado,
- III. Valuar los inmuebles materia de concesión para determinar el monto de la contraprestación que deberá pagar el concesionario,
- IV. Determinar el monto del pago que el Estado deba recibir como contraprestación por el otorgamiento de un permiso administrativo,
- V. Practicar la valuación de bienes para el caso de indemnización por extinción de concesiones, y
- VI. En general, realizar la valuación de los bienes del patrimonio estatal que le señale la legislación aplicable.

TITULO QUINTO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS ENAJENACIONES DE LOS INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO.

ARTÍCULO 66. Los inmuebles del dominio privado se destinarán de manera prioritaria al servicio de las dependencias, entidades y demás poderes, en cuyo caso deberán incorporarse al régimen de dominio público.



Para que un inmueble del dominio privado sea objeto de enajenación, será necesario que se cumplan las disposiciones de esta ley y que el Congreso expida previamente el decreto de desincorporación correspondiente.

ARTÍCULO 67. Para la incorporación de bienes al patrimonio estatal, no se requerirá la intervención de Notario Público en los siguientes actos:

- I. Donaciones que se realicen a favor del gobierno del Estado,
- II. Donaciones que realice el gobierno del Estado a favor de los gobiernos federal, municipales, y sus entidades,
- III. Adquisiciones y enajenaciones que a título oneroso realice el gobierno del Estado con sus entidades.

En los casos anteriores, el documento que consigne al acto de que se trate, suplirá el título y se inscribirá en los Registros Público de la Propiedad Estatal.

ARTÍCULO 68. Los inmuebles del dominio privado que no sean susceptibles de destinarse a los fines del artículo 77 de esta Ley, podrán ser enajenados o gravados a través de los siguientes actos jurídicos:

- I. Donación,
- II. Permuta,
- III. Compraventa,
- IV. Comodato,
- V. Permiso Administrativo, y
- VI. Arrendamiento,

CAPITULO SEGUNDO. DE LA DONACIÓN.

ARTÍCULO 69. El Ejecutivo, a través de la Oficialía, podrá celebrar contratos de donación de los bienes inmuebles del dominio privado, para cuyo efecto, el Congreso emitirá el decreto que autorice la donación en que establecerá el plazo de utilización del bien que no excederá de dos años, el objeto o fin para el que se realiza la donación y demás condiciones que considere convenientes.

ARTÍCULO 70. Las donaciones se formalizarán ante el Notario Público que designe la Oficialía, y será quien realice los trámites respectivos ante el Registro Público de la Propiedad y dará aviso a la Dirección del Patrimonio Estatal para que se realicen las anotaciones en los libros del Registro de la Propiedad Estatal.



ARTÍCULO 71. En los casos que procedan, el donatario cubrirá los honorarios del Notario Público y los gastos de escrituración, derechos e impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 72. El Ejecutivo podrá tramitar la revocación de la donación realizada en bienes del dominio privado en los siguientes casos:

- I. Cuando el donatario no utilice el bien dentro del plazo que se le haya señalado,
- II. Cuando el donatario le dé un uso distinto al autorizado, y
- III. Cuando, siendo el caso, se haya extinguido, disuelto o fusionado la persona moral donataria.

ARTÍCULO 73. Una vez detectada la causa de revocación, la Oficialía tramitará ante el Congreso la reversión de la donación a objeto de que el inmueble se reincorpore al patrimonio estatal con sus mejoras, accesiones y edificaciones.

ARTÍCULO 74. El Ejecutivo notificará al donatario que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 72 de esta ley, el inicio del procedimiento de revocación, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que estime pertinentes. Concluido el término, haya comparecido o no el donatario, el Ejecutivo remitirá las constancias del caso al Congreso para los efectos del artículo anterior.

ARTÍCULO 75. La resolución del Congreso se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en cuyo decreto se consignará la abrogación del decreto de donación y la orden de notificar a la Oficialía para que se realicen las anotaciones correspondientes en el Registro de la Propiedad Estatal y en el Registro Público del Estado.

CAPITULO TERCERO. DE LA PERMUTA.

ARTÍCULO 76. El Ejecutivo podrá celebrar contratos de permuta sobre inmuebles de su patrimonio estatal, cuando sea necesario para la prestación de un servicio público o cuando por las características del bien resulte conveniente.



ARTÍCULO 77. El Ejecutivo podrá permutar los inmuebles patrimoniales con los gobiernos federal y municipales, con otras entidades federativas, dependencias y entidades, y con personas físicas o morales.

ARTÍCULO 78. Los contratos de permuta podrán realizarse preferentemente sobre inmuebles del dominio privado o solo en casos de excepción, en inmuebles del dominio público, siempre y cuando se obtenga la autorización del Congreso.

ARTÍCULO 79. La formalización de los contratos de permuta deberá realizarse ante Notario Público, y los gastos que genere la escrituración serán a cargo del promovente de la permuta, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 80. En caso de que la permuta se realice sobre inmuebles federales, estatales o municipales, éstos deberán tener valores equivalentes. La diferencia que pudiera existir, se compensará ya sea en especie o en efectivo.

Lo anterior también será aplicable cuando se trate de permutas que se realicen con particulares o se trate de bienes muebles.

ARTÍCULO 81. La enajenación de los bienes inmuebles del Estado sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fija esta Ley y la legislación en la materia, previa autorización del Congreso, en ningún caso el Poder Ejecutivo podrá celebrar contrato de promesa de compraventa, sin contar primero con la autorización del Congreso del Estado.

Tratándose de entidades públicas federales o municipales, el Ejecutivo podrá otorgar en comodato los predios de propiedad estatal, cuando se acredite:

Que serán destinados a equipamiento urbano;

- I. La prestación de servicios públicos;
- II. La viabilidad financiera del proyecto a realizarse o ejecutarse, o cuando se trate de la aplicación de recursos provenientes de algún programa.
- III. El término del comodato deberá corresponder a los proyectos, programas o necesidad de la prestación del servicio público.
- IV. Los comodatos otorgados a las asociaciones, sociedades o particulares, se harán hasta por un término de cinco años, pudiéndose renovar cuando cumplan con el objeto para el cual fue otorgado el bien inmueble.
- V. El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Patrimonio, vigilará que se cumplan los fines, tiempos y condiciones por los que fue autorizada la



desincorporación o el comodato, de no cumplirse, la enajenación será nula, regresándose el bien al patrimonio del Estado.

- VI. El derecho de reversión implica la transferencia de vuelta del bien al patrimonio del Estado, la reversión será declarada por el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Patrimonio Estatal.

El procedimiento de reversión dará inicio de oficio por la Dirección de Patrimonio Estatal o a petición de la parte afectada. Se notificará el inicio del procedimiento de reversión a la parte afectada para que en un término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, se abrirá el término de prueba hasta por diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. Concluida la etapa de pruebas, se abrirá un periodo de alegatos por cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Una vez concluido el término de alegatos, la Dirección de Patrimonio Estatal, dictará resolución en un término no mayor a diez días hábiles, notificándose al Congreso del Estado con copia certificada de la resolución, así como a la parte afectada, para que manifieste lo que a su interés convenga.

La resolución podrá ser reclamada ante la autoridad administrativa o ante la judicial sujetándose a lo previsto en esta Ley. El procedimiento de reversión es aplicable para los comodatos en los términos que establece esta Ley.

CAPITULO CUARTO DE LA COMPRAVENTA

ARTÍCULO 82. Toda operación de venta de bienes del dominio privado que realice el gobierno del Estado deberá ser de contado y podrán ser exceptuados los casos que el Ejecutivo determine, siempre que su destino sea para fines de beneficio social, industrial o de similar índole.

ARTÍCULO 83. En el supuesto de excepción a que se refiere el artículo anterior, mientras el comprador no haya cubierto la totalidad del precio convenido, no podrá constituir sobre el inmueble derechos reales a favor de terceros, ni podrá modificar las construcciones que en su caso existan, sin permiso expreso de la Oficialía.

ARTÍCULO 84. El Congreso podrá variar, agregar o suprimir, en el decreto que al efecto emita, los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.



ARTÍCULO 85. Cuando la enajenación deba realizarse en subasta pública, la convocatoria respectiva deberá publicarse con quince días de anticipación en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, y se realizará sobre la base del avalúo practicado por la Oficialía y la Tesorería.

ARTÍCULO 85. La subasta se realizará el día y hora señalados en la convocatoria, en el lugar y ante la autoridad designada y se ajustará a las disposiciones administrativas que regulan esta clase de remates.

CAPITULO QUINTO DEL COMODATO

ARTÍCULO 87. El Ejecutivo podrá celebrar contratos de comodato sobre inmuebles del patrimonio estatal, cuando el objetivo sea destinarlo a la prestación de un servicio público o a la atención de necesidades sociales.

ARTÍCULO 88. El Ejecutivo, por conducto de la Oficialía, determinará la vigencia del contrato, las condiciones y los requisitos que deberá cubrir el comodatario.

CAPITULO SEXTO DEL PERMISO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 89. El Ejecutivo podrá otorgar mediante permiso administrativo, a las dependencias y entidades federales y municipales, así como a personas físicas o morales, el derecho temporal y revocable para usar inmuebles del dominio privado o público.

ARTÍCULO 90. Los permisos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser a título gratuito, cuando no se exija al beneficiario una contraprestación económica o en especie a cambio, y a título oneroso, cuando se le exija una contraprestación económica o en especie a cambio.

El otorgamiento de estos permisos se regirá en lo conducente, por las disposiciones relativas a la concesión de bienes inmuebles del dominio público.

En el caso de que se realice el rescate de inmuebles otorgados mediante permiso administrativo, no procederá indemnización al beneficiario sobre inversiones que hayan efectuado.



CAPITULO SÉPTIMO. DEL ARRENDAMIENTO.

ARTÍCULO 91. El Ejecutivo podrá celebrar contratos de arrendamiento con personas físicas o morales sobre inmuebles patrimoniales, cuando la naturaleza del bien y las necesidades del Estado lo ameriten.

ARTÍCULO 92. La Oficialía fijará las condiciones bajo las cuales deberá celebrarse el contrato de arrendamiento, cuyo plazo máximo será de cinco años, mismo que podrá prorrogarse por el término que estime pertinente, en el caso de que el arrendatario cumpla satisfactoriamente con las condiciones pactadas.

ARTÍCULO 93. La Oficialía, en coordinación con la Tesorería, fijará el monto de la renta que se deba cobrar al arrendatario.

ARTÍCULO 94. Los servidores públicos estatales no podrán arrendar en forma directa o indirecta, inmuebles patrimoniales para su beneficio personal.

TITULO SEXTO

CAPITULO ÚNICO DE LOS BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 95. El patrimonio mobiliario estatal se integra por:

- I. Bienes muebles del dominio público,
- II. Bienes muebles del dominio privado,

ARTÍCULO 96. La asignación, custodia, clasificación, administración, supervisión, conservación y la estimación de depreciación de los muebles patrimoniales, estarán bajo la responsabilidad de la Oficialía.

ARTÍCULO 97. La Oficialía, por conducto de la Dirección de Patrimonio Estatal, supervisará que los bienes muebles asignados a los poderes, dependencias y entidades estatales, se conserven en buen estado y que el uso que se les dé sea adecuado.



ARTÍCULO 98. Los poderes, dependencias y entidades estatales que tengan asignados bienes muebles patrimoniales, otorgarán a la Oficialía las facilidades e información necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 99. La enajenación de los bienes muebles del dominio privado se llevará a cabo por la Oficialía, en coordinación con la Tesorería, previo acuerdo de baja en inventarios.

Los bienes muebles patrimoniales podrán ser dados de baja, cuando ya no resulten útiles para el servicio, y podrán enajenarse, individualmente o por lotes, o donarse con autorización del Ejecutivo a las personas que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto con el reglamento de esta ley.

TITULO SÉPTIMO
CAPITULO ÚNICO
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ESTATAL

ARTÍCULO 100. La Dirección de Patrimonio Estatal, operará el Registro de la Propiedad Estatal, mismo que será público y tendrá por objeto mantener actualizado el padrón de inmuebles patrimoniales, llevar el control de su situación jurídica, realizar las anotaciones procedentes, y emitir certificaciones de las constancias que obren en sus libros.

ARTÍCULO 101. Se inscribirán en el Registro de la Propiedad Estatal:

- I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmitan, modifique, grave o extinga el dominio, posesión y demás derechos reales, de los inmuebles patrimoniales,
- II. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles patrimoniales cuyo plazo sea mayor de tres años,
- III. Las resoluciones, convenios y sentencias judiciales o de árbitros, que tengan relación con inmuebles patrimoniales,
- IV. Los decretos mediante los que se reincorporen o desincorporen inmuebles patrimoniales,
- V. Los títulos de concesión y permisos administrativos sobre dichos bienes, así como las declaratorias de extinción de los mismos,
- VI. Las resoluciones que declaren el rescate o la reversión de actos sobre inmuebles; y
- VII. Los demás que, conforme a la ley, deban registrarse.



ARTÍCULO 102. En casos de discrepancia entre los datos del Registro de la Propiedad Estatal y del Registro Público de la Propiedad Raíz, tendrán preferencia las constancias del primero, si se trata de inmuebles de dominio público, y las del segundo, cuando se trate de bienes del dominio privado.

En los supuestos del párrafo anterior, deberán realizarse las adecuaciones procedentes en ambos registros, a fin de que la información quede debidamente unificada.

ARTÍCULO 103. Las constancias del Registro de la Propiedad Estatal tendrán pleno valor probatorio sobre la autenticidad de los actos a que se refieran.

ARTÍCULO 104. La organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad Estatal, se determinará en el Reglamento Interior de la Oficialía y en los manuales de organización y de procedimientos de la misma.

TITULO OCTAVO

CAPITULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 105. Las resoluciones que las autoridades competentes dicten con fundamento en la Ley y las disposiciones que de ella deriven, podrán ser recurridas en los términos legales dentro de los 15 quince días hábiles a partir de su notificación de conformidad con el procedimiento y demás normas aplicables estipuladas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 106. Las resoluciones que emita la autoridad competente sobre los recursos de impugnación que presenten los interesados para combatir cualquiera de los actos derivados de la presente Ley, tendrán el carácter de definitivas e inapelables.

ARTÍCULO 107. Las resoluciones a que hace referencia el artículo anterior se inscribirán en la sección de resoluciones judiciales del Registro de la Propiedad Estatal.

TRANSITORIOS:



PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley del Patrimonio Estatal publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 9 de abril de 1964, y se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo expedirá, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta Ley, el reglamento correspondiente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, a 19 de Octubre de 2022.

DIP. MAYELA DEL CARMEN SALAS SAENZ